

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 21

Fecha Estado: 07/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190055300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SONIA ASTRID GUTRIERREZ LOPEZ	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/03/2022		
05615400300220190080800	Verbal	LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA	JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/03/2022		
05615400300220190082900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto que Nombra Curador PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/03/2022		
05615400300220200001300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/03/2022		
05615400300220220005000	Ejecutivo Singular	COOGRANADA	EDWIN ARMANDO GACIA JURADO	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/03/2022		
05615400300220220005300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/03/2022		
05615400300220220012300	Tutelas	DORA ROCIO LOPEZ DE ARBELAEZ	SURA EPS.	Sentencia HECHO SUPERADO	04/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220012500	Tutelas	EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ SANDIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Sentencia IMPROCEDENTE	04/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Declarativo – Restitución de Inmueble
Demandante	LUIS ALONSO SANCHEZ OSPINA
Demandada	JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2019 -00808 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 306

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como lo solicitado por la parte demandante es procedente, teniendo en cuenta la sentencia emitida por este despacho el 8 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó a JUAN FERNANDO ARIAS LÓPEZ restituir a LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA el inmueble individualizado en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, se comisiona para la diligencia de entrega al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso las de allanar y sub-comisionar.

El inmueble objeto de la comisión y entrega es el siguiente:

“Vivienda rural con un KIOSKO DE POSTOBON, ubicado en la vereda Santa Barbara del Municipio de Rionegro - Antioquia.”

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esk31yFVT8dPu-BT5r_mvXYBrp18W-pRYSJW7ykRpbVizQ?e=9dzVvj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f386788e3631dbb8906b8502f5a15bdcd488144c177ec06df91562b7907cca**

Documento generado en 04/03/2022 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	DIEGO ALONSO MOLINA Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2019-00829 00
Asunto	Designa curador
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación No. 018

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Fenecido el término del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Emplazados el día 27 de julio de la pasada anualidad, (archivo No. 014 del expediente digital), se designará curador Ad-litem al demandado DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO.

En consecuencia, se nombrará a la abogada MARYLUZ GALLEGO FERNÁNDEZ, identificada con T.P. No. 166.985 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 48 (Av. Las Vegas) No. 12 Sur-148 Of. 401, Torre 2 Medellín, E-mail arismendygallegoabogadosoutlook.com, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo instituido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

La parte interesada deberá efectuar su notificación en los términos del artículo 49 del CGP., concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Designar a MARYLUZ GALLEGO FERNÁNDEZ, identificada con T.P. No. 166.985 del C.S. de la J., como curadora de DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO. Nombramiento de forzosa aceptación, de conformidad con lo instituido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Puede ser localizada en la Carrera 48 (Av. Las Vegas) No. 12 Sur-148 Of. 401, Torre 2 Medellín, E-mail arismendygallegoabogadosoutlook.com, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo instituido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Segundo: La parte demandante deberá efectuar su notificación en los términos del artículo 49 del CGP., concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a12d920eb194dcb2b8fb3e5f6dd43d4024b3997d5a3a7b260f34a3152cfb979**

Documento generado en 04/03/2022 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX NIT. 890904843
Demandados	JHON FERNEY OSPINA GARZON CC. 1.036.943.283 SONIA ASTRID GUTRIERREZ LOPEZ CC. 39.452.081
Radicado	05615 40 03 002 2019-00553-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 402

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada el 20 de agosto de 2021, por la endosataria en procuración.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, (Folio 3, archivo 01, cuaderno1 del expediente digital), en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPANTEX contra JHON FERNEY OSPINA GARZON y SONIA ASTRID GUTIERREZ LOPEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense. Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a la demandada.



Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e83a170b06254b0de7b378b87f55c20de45651d7e24c79d07cb492966c5587**

Documento generado en 04/03/2022 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO-COobelén NIT. 890909246-7
Demandados	JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENCIA CC. 71.118.411 JOHN ALEXANDER RUEDA RAMIREZ CC. 1 036 932 535
Radicado	05615 40 03 002 2020-00013-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 401

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La endosataria en procuración, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la endosataria en procuración, quien, como tal cuenta con facultad de recibir, por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO-COobelén NIT. 890909246-7, contra JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA CC. 71.118.411 y JOHN ALEXANDER RUEDA RAMIREZ CC. 1 036 932 535, por pago total de la obligación.



Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario expedir oficios habida cuenta que no obra en el expediente prueba de que las medidas cautelares en cabeza del señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA se hayan materializado.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57959fc46fce59d80905b27492fa2d1d3ccbc97e94014e216f22c201c4bf548c**
Documento generado en 04/03/2022 09:48:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COOGRANADA" NIT. 890.981.912-1
Demandados	EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO CC. 15.447.165 CARLOS ALBERTO URREA HINCAPIE CC. 1.037.946.157
Radicado	05615 40 03 002 2022-00050 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 382

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO y CARLOS ALBERTO URREA HINCAPIÉ y a favor de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 34'964.489 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 138349, suscrito el día 5 de abril de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del PAGARÉ N° 138349, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ANGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA, identificada con CC. 42.795.571 y T.P. 51.147 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7a4e71d15848e3d766a44e9065b1a4ed099146d0034d83286223e0efd4de87**

Documento generado en 04/03/2022 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL NIT. 8909814974
Demandados	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA CC. 7.381.996
Radicado	05615 40 03 002 2022-00053 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 384

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA CC. 7.381.996 y a favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL NIT. 890.981.497-4, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 12'353.891 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 3005860, suscrito el día 6 de marzo de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del PAGARÉ N° 3005860, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con CC. 11.802.767 y T.P. 163.125 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726b3d9bf94a654bbe8fd283ee78308f1a3b75bf3da872314333ad00bf8962c**

Documento generado en 04/03/2022 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>